

Resolución Nº 4914, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención y Protocolos Internacionales, para la Represión del Tráfico ilícito de Drogas Peligrosas, y el Protocolo sobre el cultivo de la Adormidera.—

G. O. Nº 8252, del 14 de junio de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4914

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: La Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención para la represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas concluida en Ginebra el 26 de junio de 1936, enmendada por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946;

b) El Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931 para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de los Estupeficientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946; y

c) El Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera, la producción, venta internacional y uso del Opio, firmado en New York el 23 de junio de 1953; que copiados a la letra dicen así:

CONVENCION DE 1936 PARA LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE LAS DROGAS PELIGROSAS, CONCLUIDA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936 Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS, NEW YORK, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.

(Los textos subrayados indican las enmiendas introducidas a la Convención por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946.)

ARTICULO 1

1.—En la presente Convención, se entiende por “estupefacientes” o “drogas narcóticas” las drogas y sustancias a las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya del 23 de enero de 1912, y las Convenciones de Ginebra del 19 de febrero de 1925 y del 13 de julio de 1932.

2.—Para los propósitos de la presente Convención, se entiende por “extracción” la operación por la cual se separa estupefaciente o droga narcótica de la sustancia o de la composición de la que formaba parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra “extracción” no comprende los procedimientos por los cuales se obtiene el opio bruto de la planta del opio, estando estos procedimientos previstos por el término “producción”.

ARTICULO 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, particularmente con prisión u otras penas privativas de libertad, los hechos que a continuación se enumeran:

a) La fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, la oferta, el ofrecimiento de venta, la distribución, la compra, la venta, la cesión o cualquier título, el corretaje, la importación y la exportación de estupefacientes contrarias a las estipulaciones de las Convenciones mencionadas;

b) La participación intencional en los hechos enumerados en este artículo;

c) La asociación o el entendido para realizar uno de los hechos arriba mencionados;

d) Las tentativas y, en las condiciones previstas por la ley nacional, los actos preparatorios.

ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes que tengan una jurisdicción extraterritorial sobre el territorio de otra Alta Parte Contratante se obligan a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus nacionales en caso de que éstos se hagan culpables en ese territorio de cualesquiera de los hechos previstos en el artículo 2, por lo menos tan severamente como si lo hubiese cometido sobre su propio territorio.

ARTICULO 4

Cada uno de los hechos enumerados en el Artículo 2 será considerado como una infracción distinta si es cometido en diferentes países.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes en las que su ley nacional regula el cultivo, la cosecha y la producción de estupefacientes, castigarán severamente toda infracción a esa ley.

ARTICULO 6

Los países que admiten el principio del reconocimiento internacional de la reincidencia en las condiciones previstas por la ley nacional, reconocerán esa reincidencia cuando haya una condenación extranjera pronunciada sobre uno de los hechos previstos en el Artículo 2.

ARTICULO 7

1) En los países que no admiten el principio de la extradición de sus nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero cualesquiera de las infracciones enumeradas en el Artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la ofensa hubiera sido cometida en su territorio, aun en el caso de que el culpable haya adquirido su nacionalidad después de haber cometido el hecho.

2) Esta disposición no es aplicable si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

ARTICULO 8

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos por el Artículo 2 y que se encuentren sobre el territorio de una de las Altas Partes Contratantes deben ser perseguidos y castigados como si el hecho fuese cometido en su territorio, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Cuando habiéndose pedido la extradición ésta no haya podido ser acordada por una razón extraña al hecho mismo;

b) Cuando la legislación del país de refugio admite como regla general la persecución de infracciones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

ARTICULO 9

1) Los hechos previstos por el Artículo 2 estarán comprendidos de pleno derecho como casos de extradición en todo tratado de extradición concluido, y que se concluya en el futuro, entre las Altas Partes Contratantes.

2) Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad reconocen los hechos arriba previstos como causas de extradición entre ellas.

3) La extradición será acordada de conformidad con las leyes del país requerido.

4) Las Altas Partes Contratantes cuando sea dirigida una solicitud de extradición tendrá, en todos los casos, el derecho de negarse a proceder al arresto o de acordar la extradición si sus autoridades competentes estiman que el hecho que ha motivado las persecuciones o la condenación no es lo suficientemente grave.

ARTICULO 10

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a la realización de uno de los hechos previstos en el Artículo 2, son susceptibles de ser embargados o confiscados.

ARTICULO 11

1) Cada Alta Parte Contratante deberá instituir, en el cuadro de su legislación nacional, una oficina central encargada de supervigilar y de coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos previstos en el Artículo 2, y asegurar la adopción de medidas para perseguir las personas culpables de hechos de este género.

2) La oficina central:

a) Deberá mantener estrecho contacto con las otras instituciones u organismos que se ocupen de los estupefacientes;

b) Deberá centralizar todas las informaciones a fin de facilitar la investigación y la prevención de los hechos previstos por el Artículo 2; y

c) Deberá mantener estrecho contacto y podrá mantener correspondencia directa con las oficinas centrales de otros países.

3) Cuando el gobierno de una de las Altas Partes Contratantes tenga un carácter federal, o cuando la autoridad efectiva de ese gobierno esté repartida entre el gobierno cen-

tral y los gobiernos locales, la supervigilancia y la condena-
ción indicadas en el párrafo primero y la ejecución de las
obligaciones especificadas en las letras a) y b) del párrafo
2, se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitutivo
o administrativo en vigor.

4) En los casos donde la presente Convención fuere
aplicada a un territorio cualquiera en virtud del Artículo
18, la aplicación de la disposición del presente artículo po-
drá ser asegurada por la creación de una oficina central es-
tablecida en otra parte para ese territorio y que actúe en
caso de necesidad conjuntamente con la oficina central del
territorio metropolitano al que pertenece.

5) Los poderes y las competencias previstas para la ofi-
cina central pueden ser legados a la administración espe-
cial prevista por el Artículo 15 de la Convención de 1931
para limitar la fabricación y reglamentar la distribución
de los estupefacientes.

ARTICULO 12

1) La oficina central colaborará de la manera más am-
plia posible con las oficinas centrales extranjeras para fa-
cilitar la prevención y la represión de los hechos previstos
por el Artículo 2.

2) Este organismo comunicará, dentro de los límites
que se consideren útiles a la oficina de cualquier otro país
que esté interesado.

a) Las informaciones que puedan permitir proceder a
todas las verificaciones y operaciones relativas a las transa-
cciones que se están haciendo o que se proyectan;

b) Las informaciones que haya podido recibir sobre la
identidad y la descripción de los traficantes a fin de super-
vigilar sus movimientos;

c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estu-
pefacientes.

ARTICULO 13

1) La transmisión de las comisiones rogatorias, relativas
a las infracciones previstas en el Artículo 2, deberán ser
efectuadas:

a) Preferentemente por vía de comunicación directa
entre las autoridades competentes de cada país o por inter-
medio de las oficinas centrales;

b) Por correspondencia directa entre los Ministerios de
Justicia de los dos países, o por el envío directo por otra au-
toridad competente del país requiriente al Ministro de Jus-
ticia del país requerido;

c) Por intermedio del agente diplomático o consular del país requiriente en el país requerido. Las misiones rogatorias serán remitidas por este agente a la autoridad designada por el país requerido.

2) Cada Alta Parte Contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a las demás Altas Partes Contratantes, que las comisiones rogatorias a ejecutarse sobre su territorio les sean transmitidas por la vía diplomática.

3) En el caso (c) del párrafo primero, el agente diplomático o consular del país requiriente deberá dirigir al mismo tiempo una copia de la comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

4) A falta de acuerdo en contrario, la comisión rogatoria debe ser redactada, sea en el idioma del país requerido, sea el idioma convenido entre los dos países a los cuales interesa.

5) Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o métodos de transmisión de los que arriba se enumeran que ella admite para las comisiones rogatorias de esa Alta Parte Contratante.

6) Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga una notificación de esta naturaleza, su procedimiento actual, en materia de comisión rogatoria, será mantenido.

7) La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de impuestos u otros gastos distintos a los gastos de experticio.

8) Nada podrá interpretarse en el presente artículo como un sobreentendido de las Altas Partes Contratantes en adoptar en materia criminal cualesquiera formas o métodos de prueba contrarios a sus leyes o de ejecutar las comisiones rogatorias de una manera distinta a como figuran dentro de los límites de sus propias leyes.

ARTICULO 14

La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención no debe interpretarse como que afecte su actitud sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

ARTICULO 15

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en los Artículos 2 y 5, deben, en cada país, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo a las reglas generales de la legislación nacional.

ARTICULO 16

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por intermedio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes y reglamentos promulgados para darle efecto a la presente Convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención sobre sus territorios.

ARTICULO 17

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si esta diferencia no pudiese ser resuelta de manera satisfactoria por la vía diplomática, ésta será resuelta de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes en lo que concierne a la resolución de las diferencias internacionales.

En el caso de que tales disposiciones no existieran entre las partes en diferendo, éstas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de un tribunal, la diferencia será sometida, a requerimiento de cualesquiera de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si ellas son todas partes en el estatuto, y si ellas no son todas partes, a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

ARTICULO 18

1) Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación para todo el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o bajo su mandato, y que la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esa declaración.

2) Toda Alta Parte Contratante podrá posteriormente informar, en cualquier momento, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su deseo de que la presente Convención se aplique a todo el conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de una declaración según los términos del párrafo anterior, y que la presente Convención se aplicará a todos los territorios mencionadas en la comunicación 90 días después que hayan sido recibido por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del pe-

riodo de cinco años previsto por el Artículo 21, su deseo de que la presente Convención cese de aplicarse en todo el conjunto o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía y bajo su mandato, y que la Convención dejará de aplicarse en los territorios mencionados en esa declaración un año después de haberla recibido el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

4) El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todas las notificaciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO 19

La presente Convención, de la cual harán fé sus textos en inglés y francés, llevará la fecha de este día y estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1936 a la firma de los estados miembros de la Liga de Naciones o de cualquier otro estado no miembro invitado a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o cualquier otro estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones hubiere comunicado copia de la presente Convención con ese propósito.

ARTICULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como aquellos estados no miembros a los cuales el Secretario General hubiese enviado un ejemplar de la Convención.

ARTICULO 21

1) *Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier estado no miembro de los que se mencionan en el Artículo 20.*

2) Los instrumentos de adhesión serán entregados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros mencionados en dicho Artículo 20.

ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor 90 días después que el Secretario General de la Liga de Naciones hu-

biere recibido las ratificaciones o las adhesiones de 10 miembros de la Liga de Naciones o de los estados no miembros. Esta será registrada en esa fecha por el Secretario General de la Liga de Naciones,

ARTICULO 23

Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la 10ª ratificación o adhesión entrarán en vigor en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 24

1) Después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención ésta podrá ser denunciada por un instrumento escrito entregado al Secretario General de la *Organización de las Naciones Unidas*. La denuncia surtirá efectos un año después de de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General de la *Organización de las Naciones Unidas*; ésta no será operante más que para la Alta Parte Contratante en nombre de la cual haya sido depositado.

2) El Secretario General notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20 las denuncias así recibidas. Si, como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de las Altas Partes Contratantes se reduce a menos de diez, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias tuviere efecto de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 25

Una solicitud de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo, por cualquiera Alta Parte Contratante, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes y, si fuere apoyada por lo menos por una tercera parte de ellas, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una Conferencia que tenga el propósito de revisar esta Convención.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el 26 de junio de 1936, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secreta-

ría General de la Liga de Naciones y de la cual serán remitidas copias certificadas a todos los estados miembros de la Liga de Naciones y a los estados no miembros mencionados en el artículo 19.

AUSTRIA

E. Pfyügl

BELGICA

Dr. Bruno Schultz

Ai aceptar la presente Convención, Bélgica no asume ninguna obligación en lo que concierne al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi frente a los cuales ejerce un mandato a nombre de la Liga de Naciones.

ESTADOS UNIDOS DEL
BRASIL

Jorge Latour
ad referendum

GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Liga de Naciones

Oscar F. Dowson
Wm. H. Coles

CANADA

C. H. L. Scharman

INDIA

G. Hardy

BULGARIA

N. Montchiloff

CHINA

Hoo Chi-Tsai

COLOMBIA

Rafael Guizado
ad referendum

CUBA

G. de Blanck

DINAMARCA

William Borberg

EGIPTO

Edgar Gorra

ECUADOR

Alex Gastelú

ESPAÑA

Julio Casares

ESTONIA

J. Kodar

FRANCIA

P. de Reffye
G. Bourgois

GRECIA

Raoul Bibica-Rossetti

A. Contoumas

HONDURAS

J. López Pineda

HUNGRIA

Bajo reserva de
ratificación

JAPON

Massa-aki Hotta

MEXICO

Manuel Tello

MONACO

Saviez Raisin

PANAMA

Dr. Ernesto Hoffmann
ad referendum

PAISES BAJOS

Delgorge
G. Beelaerts van Blokland

POLONIA	Chodzko
PORTUGAL	Augusto de Vasconcellos
	José Caeiro de Matta
RUMANIA	C. Antoniadé
SUIZA	C. Gorgé
CHECOSLOVAQUIA	Dr. Antonín Koukal
UNION DE REPUBLICAS	
SOVIETICAS SOCIALISTAS	G. Lachkevitch
URUGUAY	V. Benavides
VENEZUELA	Alfredo de Castro
	ad referendum: Arocha

CERTIFICO: que esta copia es traducción fiel de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas de la Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas que se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Salvador Tejeda Barinas,

Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,
29 de abril de 1958.

PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACION INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.

P R E A M B U L O

Los Estados partes en el presente Protocolo,
CONSIDERANDO que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fa-

bricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

DESEANDO completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados compuestos que las contengan, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución.

CONVENIDOS de la importancia de la aplicación universal de este acuerdo internacional y de su entrada en vigor lo más pronto posible,

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I. -FISCALIZACION

ARTICULO 1

1.—Todo Estado parte en el presente Protocolo, que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2.—Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida;

- a) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio; o
- b) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio.

3.—Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros que sean

partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4.—En cuanto haya recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

ARTICULO 2

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1º del artículo 1º de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

ARTICULO 3

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1º o del artículo 2º del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

CAPITULO II.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se define en el artículo 1º del Convenio Internacional sobre drogas heroicas firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

ARTICULO 5

1.—El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, que-

dará abierto a la firma o aceptación de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2.—Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) Firmar sin reservas respecto a la aceptación;
- b) Firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 6

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

ARTICULO 7

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación, o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como Parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

ARTICULO 8

Todo Estado podrá, en el acto de la firma, o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable; y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir de treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

ARTICULO 9

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Es-

tado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciarlo mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 1º de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efecto el 1º de enero del año siguiente; y, si se recibe después del 1º de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1º de julio o en fecha anterior del año siguiente.

ARTICULO 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

ARTICULO 11

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en París, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas, del Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

Salvador Barinas Tejeda,
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,
23 de abril de 1958.

PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DEL OPIO

P R E A M B U L O

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes y convencidas de que sólo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo,

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional,

Considerado que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar, la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas más urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

Las Partes Contratantes,

Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente Protocolo,

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.—DISPOSICIONES

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación, se aplicarán al texto del presente Protocolo las siguientes definiciones:

Se entiende por “Convención de 1925”, la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por “Convención de 1931”, la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por “Junta”, el Comité Central Permanente creado en virtud del artículo 19 de la Convención de 1925;

Por “Órgano de Fiscalización”, el Órgano de Fiscalización creado en virtud del artículo 5 de la Convención de 1931;

Por “Comisión”, la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por “Consejo”, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por “Secretario General”, el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por “Adormidera”, la planta *Papaver somniferum* L. y cualquier otra especie de *Papaver* que se utilice para la producción de opio;

Por “paja de adormidera”, todas las partes de la adormidera después de cortada, de las cuales pueden extraerse sustancias estupefacientes, excepto las semillas;

Por “opio”, el jugo coagulado de la planta de adormidera cualquiera que sea la forma en que aparezca, con inclusión del opio crudo, el opio preparado y el opio medicinal, pero sin incluir preparados galénicos;

Por “producción”, la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio;

Por “existencias”, la cantidad total de opio que se halle legalmente en un Estado, sin contar: 1) la que esté en poder de farmacéuticos al por menor y de instituciones o personas autorizadas, en el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o científicas, y 2) las cantidades que estén en poder del gobierno de ese Estado o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares;

Por “territorio”, cualquier parte de un Estado que se considere como entidad separada para los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y autorizaciones de exportación provistos en la Convención de 1925;

Por “exportación e “importación”, en sus respectivas connotaciones, la transferencia material de opio de un Estado a otro Estado, o de un territorio de un Estado a otro territorio del mismo Estado.

CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LA PRODUCCION, EL COMERCIO Y EL USO DE OPIO

ARTICULO 2

Uso del Opio

Las Partes deberán limitar el uso del opio únicamente a sus necesidades médicas y científicas.

ARTICULO 3

Fiscalización en los Estados productores.

Con el fin de fiscalizar la producción, el comercio y el uso del opio:

1.—Cada Estado productor deberá establecer, en caso de que no lo haya hecho ya, y mantener un organismo oficial (llamado en adelante en este artículo el organismo) o varios de tales organismos para ejecutar las funciones que se les asignan en el presente artículo. Las funciones a que se refieren los párrafos 2 a 6 del presente artículo serán desempeñadas por un solo organismo si la Constitución del Estado respectivo lo permite.

2.—La producción se limitará a las zonas designadas por el organismo u otras autoridades competentes.

3.—Sólo los cultivadores que posean una licencia expedida por el organismo u otras autoridades competentes estarán autorizados para dedicarse a la producción.

4.—Cada licencia especificará la superficie en la cual se autoriza el cultivo de la adormidera.

5.—Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo. El organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas de opio lo más pronto posible.

6.—El organismo u otras autoridades competentes tendrán el derecho exclusivo de importar, exportar y dedicarse al comercio al por mayor del opio y a mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes autorizados a fabricar alcaloides de opio utilizando el opio como materia prima.

7.—Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que permita la derogación de las obligaciones ya asumidas o que restrinja la acción de las leyes promulgadas por cualquier Parte en conformidad con las Convenciones existentes, respecto a la fiscalización del cultivo de la adormidera.

ARTICULO 4

Fiscalización del cultivo de la adormidera destinada a fines ajenos a la producción de opio.

Una Parte que permita el cultivo y el uso de la adormidera para fines ajenos a la producción de opio, bien sea que también permita o no la producción de opio, se compromete a:

- a) Promulgar todas las leyes o reglamentos que sean necesarios para asegurar:

- i) Que el opio no se produzca utilizando adormideras cultivadas para fines distintos de la producción de opio, y
- ii) Que la fabricación de estupefacientes por medio de la faja de adormidera esté fiscalizada adecuadamente;
- b) Enviar al Secretario General ejemplares de todas las leyes y reglamentos promulgados en tal sentido;
- c) Enviar anualmente a la Junta, en una fecha fijada por ésta, las estadísticas de la paja de adormidera importada o exportada para cualquier propósito durante el año anterior.

ARTICULO 5

Limitación de las existencias

Con objeto de limitar la producción mundial de opio a las necesidades médicas y científicas:

1.—Las Partes se comprometen a reglamentar la producción, la importación y la exportación de opio de modo que las existencias en poder de cada una de ellas no excedan, en 31 de diciembre de cada año:

a) Si se trata de uno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, de la cantidad total de opio que haya exportado ese Estado para fines médicos y científicos, más la cantidad que se haya utilizado dentro del Estado en la fabricación de alcaloides durante dos años cualesquiera, más una cantidad igual a la mitad de la cantidad exportada y utilizada para la fabricación de alcaloides en cualquier otro año, que esa Parte escogerá libremente, siempre que se trate de años posteriores al 1º de enero de 1946. La Parte mencionada tendrá derecho a escoger libremente diferentes periodo para la computación de la cantidad exportada y de la cantidad utilizada;

b) Tratándose de una Parte distinta de la mencionada en el inciso a) del presente párrafo, la cual, habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte, permite la fabricación de alcaloides de opio, de sus necesidades normales para un periodo de dos años. Dichas necesidades serán determinadas por la Junta;

c) Si se trata de cualquiera otra de las Partes, de la cantidad total de opio que haya consumido durante los cinco años precedentes.

2.— a) Si un Estado productor de opio de los que se mencionan en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo, decide suspender la producción de opio para la exportación y desea ser eliminado de la categoría de Estado productor establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, enviará una declaración a este efecto a la Junta en el momento en que deba hacer la próxima notificación anual conforme al inciso b) del párrafo 3 del presente artículo. Al hacer esa declaración se considerará, para los fines de este Protocolo, que dicha Parte ya no es uno de los Estados mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y que no puede ser restablecida en esa categoría, y la Junta, al recibir dicha declaración, inscribirá a la Parte en la categoría mencionada en los incisos b) o c) del párrafo 1º del presente artículo, según corresponda, y notificará el cambio a todas las demás Partes en el presente Protocolo. Para los fines del presente Protocolo, todo cambio de categoría será efectivo a partir de la fecha de dicha notificación por la Junta;

b) El procedimiento establecido en el inciso a) del presente párrafo se aplicará respecto de toda declaración formulada por una Parte que desee ser cambiada de la categoría mencionada en el inciso b) del párrafo 1º del presente artículo a la categoría mencionada en el inciso c) del mismo párrafo, o viceversa. Dicha Parte puede, a petición propia, ser restablecida en la categoría a que pertenecía anteriormente.

3.—Las cantidades de opio mencionadas en los incisos a) y c) del párrafo 1º del presente artículo se calcularán sobre la base de los datos estadísticos establecidos por la Junta en sus informes anuales, incluyendo los datos que correspondan al período que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal como sean publicados ulteriormente por la Junta;

b) Toda Parte a la cual se apliquen los incisos a) o b) del párrafo 1º del presente artículo, notificará anualmente a la Junta, según el caso:

i) Los periodos que dicha Parte haya elegido en conformidad con el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo, o

ii) La cantidad de opio que desea se considere como el total de sus necesidades normales con el fin de que la Junta haga la determinación respectiva en conformidad con el inciso b) del párrafo 1º del presente artículo;

c) La notificación prevista en el inciso precedente deberá llegar a poder de la Junta a más tardar el 1º de agosto del año anterior a la fecha a la cual se refiera la notificación;

d) Si algunas de las Partes que deben enviar las notificaciones previstas en el inciso b) del presente párrafo no lo hiciere en la fecha prevista, la Junta tomará como base, sin perjuicio de las estipulaciones del inciso siguiente, los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte. En el caso de que la Junta no haya recibido nunca una notificación pertinente de la Parte interesada, sin consultar nuevamente con dicha Parte, pero tomando en debida consideración la información de que disponga, para los fines del presente Protocolo y en interés de la Parte, procederá según el caso a:

- i) Elegir los periodos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo; o
- ii) Determinar la cantidad correspondiente a las necesidades normales previstas en el inciso b) del párrafo 1º del presente artículo;

e) Si la Junta recibe una notificación en fecha ulterior a la prescrita en el inciso c) del presente párrafo, podrá, discrecionalmente, actuar como si esta notificación le hubiera llegado a tiempo;

f) La Junta notificará todos los años:

- i) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo, qué años considera como elegidos con arreglo a lo previsto en dicho inciso, o en los incisos d) y e) del párrafo 3 del presente artículo;
- ii) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1º del presente artículo, la cantidad de opio que considera como el total de las necesidades normales de la Parte con arreglo a lo previsto en dicho inciso;

g) La Junta enviará las notificaciones previstas en el inciso precedente a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a la fecha a que correspondan los informes en ellas contenidos.

4.— a) Respecto de los Estados que sean Partes en este Protocolo en la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones del párrafo 1º del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que el Protocolo haya entrado en vigor;

b) Respecto de cualquier otro Estado, las disposiciones del párrafo 1º del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que tal Estado haya pasado a ser Parte en el Protocolo.

5.— a) Si la Junta estima que hay circunstancias excepcionales podrá, en las condiciones y por el plazo que

determine, eximir a cualquiera de las Partes de observar los límites máximos previstos en el párrafo 1º del presente artículo en cuanto se refiere a las existencias de opio;

b) Si al entrar en vigor este Protocolo alguno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 tiene existencias de opio que excedan del máximo permitido mencionado en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo, la Junta tendrá facultades discrecionales para tomar en consideración este hecho, con objeto de evitar dificultades económicas a ese Estado, como consecuencia de una baja demasiado rápida de las existencias de opio hasta el nivel máximo previsto en el inciso a) del párrafo 1º del presente artículo.

ARTICULO 6

Comercio internacional del opio.

1.—Las Partes se comprometen a limitar la importación de opio exclusivamente a fines médicos y científicos.

2.—a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 7, las Partes no permitirán la importación ni la exportación de opio que no sea producido en cualquiera de los Estados siguientes, que en el momento de efectuarse la importación o exportación de que se trate sea Parte en el presente Protocolo:

Bulgaria

Grecia

India

Irán

Turquía

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Yugoeslavia

b) Las Partes se comprometen a no permitir la importación de opio procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3.—No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo, cualquiera de las Partes puede autorizar, exclusivamente para su consumo interno, la importación y la exportación, entre sus territorios, de una cantidad de opio producido en cualquiera de esos territorios que no exceda de sus necesidades correspondientes a un año.

4.—Las Partes deberán aplicar a las importaciones y ex-

portaciones de opio el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación previsto en el capítulo V de la Convención de 1925, pero no se aplicará el artículo 18 de este instrumento. Sin embargo, con respecto a sus importaciones y exportaciones de opio, una Parte podrá imponer condiciones más restrictivas que las estipuladas en el capítulo V de la Convención de 1925.

ARTICULO 7

Destino del opio decomisado

1.—Con excepción de lo que se dispone en contrario en el presente artículo, todo opio decomisado en el tráfico ilícito será destruido.

2.—Cualquiera de las Partes puede convertir, bajo su fiscalización, total o parcialmente, en sustancias no estupefacientes las sustancias estupefacientes que contenga el opio decomisado, o bien reservar, total o parcialmente, ese opio y los alcaloides fabricados a base del mismo, para fines médicos o científicos, ya sea que lo haga directamente el gobierno o bajo su fiscalización.

3.—Cualquiera de los Estados productores enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, que sea Parte en este Protocolo, podrá consumir y exportar el opio decomisado en su país, o los alcaloides fabricados a base de ese opio.

4.—El opio decomisado que pueda ser identificado como opio que ha sido sustraído de un depósito oficial o autorizado, podrá ser devuelto a su propietario legítimo.

5.—Una Parte que no permita la producción de opio ni la fabricación de alcaloides de opio, podrá obtener autorización de la Junta para exportar, al territorio de una de las Partes que fabriquen alcaloides de opio, una cantidad determinada del opio decomisado por sus propias autoridades, a cambio de alcaloides de opio o drogas que contengan alcaloides de opio, o con objeto de extraer tales alcaloides para sus propias necesidades médicas o científicas. Sin embargo, la cantidad de opio así exportada en cualquier año, no podrá exceder del total de opio correspondiente a las necesidades de la Parte exportadora interesada, para un año dado, ya sea en forma de opio medicinal o de drogas que contengan opio o sus alcaloides; todo excedente será destruido.

CAPITULO III

INFORMACIONES QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS GOBIERNOS

ARTICULO 8

Previsiones

1.—Cada una de las Partes se compromete a enviar a la Junta, en forma similar a la preceptuada para las drogas en la Convención de 1931, y con respecto a cada uno de sus territorios, provisiones para el año siguiente relativas a:

a) La cantidad de opio necesaria para su utilización como tal, con fines médicos y científicos, con inclusión de la cantidad necesaria para la fabricación de preparados exentos con arreglo al artículo 8 de la Convención de 1925;

b) La cantidad de opio necesaria para la fabricación de alcaloides;

c) Las existencias de opio que se proponga mantener, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del presente Protocolo, y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido;

d) Las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de éstas para transferirlas al comercio lícito.

2.—Se entiende por total de las provisiones para cada país o territorio la suma de las cantidades mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo precedente, a la que se añadirá la cantidad necesaria para que las existencias previstas en los incisos c) y d) del mismo párrafo alcancen el nivel deseado, o de la que se deducirán las cantidades en que esas existencias excedan de dicho nivel. No obstante, esos aumentos y deducciones se tendrán en cuenta únicamente cuando las Partes interesadas hayan enviado a la Junta, en tiempo oportuno, las provisiones necesarias.

3.—Cada una de las Partes que permita la producción de opio deberá enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios, provisiones anuales de la superficie (en hectáreas), determinada en la forma más exacta posible, en la cual se propone cultivar la adormidera con el fin de obtener opio, y provisiones, tan exactas como sea posible, basadas en la producción media de los cinco años precedentes, de la cantidad de opio que va a obtenerse. Si se permite en más de una región el cultivo de la adormidera

con este fin, esas informaciones deberán presentarse por separado para cada región.

4.—a) Las previsiones a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo se presentarán en la forma que la Junta determine periódicamente;

b) Cada provisión será enviada de manera que llegue a la Junta para la fecha fijada por ésta. La Junta podrá fijar fechas distintas para las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y para las mencionadas en el párrafo 3 del mismo; igualmente, teniendo en cuenta que la época de la cosecha varía en las distintas partes, la Junta podrá fijar diferentes fechas para las previsiones que las Partes deban suministrar en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5.— Toda provisión deberá ir acompañada de una declaración en la que se indique el método seguido para reunir y calcular las distintas cantidades que en ella figuran.

6.— Las Partes podrán presentar previsiones suplementarias por las que se aumenten o disminuyan las previsiones iniciales; estas previsiones suplementarias se enviarán a la Junta sin demora, acompañadas de una exposición de las razones para tal revisión. Se aplicarán a esas previsiones suplementarias las disposiciones de este artículo, con excepción del inciso b) del párrafo 4, y del párrafo 9.

7.— Las previsiones serán examinadas por el Órgano de Fiscalización que podrá solicitar datos adicionales para completar cualquier provisión o para explicar cualquier declaración hecha en la misma, y podrá con el consentimiento del gobierno interesado, modificar tales previsiones.

8.— La Junta pedirá previsiones relativas a países o territorios a los cuales no se aplique este Protocolo; previsiones que se harán conforme a las disposiciones del mismo.

9.— Si las previsiones correspondientes a un país o territorio no llegan a poder de la Junta en la fecha fijada por ella en conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, el Órgano de Fiscalización deberá hacer, hasta donde sea posible, las previsiones del caso.

10.— Las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como las hechas por el Órgano de Fiscalización con arreglo a lo señalado en el párrafo 9 del mismo, no podrán ser rebasadas por las Partes en tanto que no hayan sido modificadas por previsiones suplementarias.

11.— Si conforme a los datos de importación y exportación presentados a la Junta en virtud del artículo 9 del pre-

sente Protocolo o del artículo 22 de la Convención de 1925, resulta que la cantidad de opio exportada a cualquier país o territorio es superior al total de las previsiones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo para dicho país o territorio, más las cantidades que se hayan exportado, la Junta hará inmediatamente la notificación a todas las Partes. Estas convienen en que no autorizarán, durante el año de que trate, nuevas exportaciones a ese país o territorio, excepto:

a) En caso de que ese país o territorio presente una previsión suplementaria que comprenda a la vez la cantidad importada como excedente y la cantidad adicional requerida, o

b) En casos excepcionales, cuando la exportación, en opinión de la Parte exportadora, sea esencial para los intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

Artículo 9

Estadísticas

1. Las Partes se comprometen a enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios:

a) A más tardar el 31 de marzo, estadísticas relativas al año precedente, que indiquen:

i) La superficie dedicada al cultivo de la adormidera con objeto de obtener opio y la cantidad de opio obtenido en dicha superficie;

ii) La cantidad de opio consumida; es decir, la cantidad de opio entregada al comercio al por menor o que vaya a ser despachada o administrada por hospitales o personas debidamente autorizadas en el ejercicio de sus funciones profesionales o médicas;

iii) La cantidad de opio utilizada para la producción de alcaloides y preparados de opio, con inclusión de la cantidad requerida para la producción de preparados destinados a la exportación para los cuales no se requieran autorizaciones de exportación, bien sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación, en conformidad con las Convenciones de 1925 y 1931.

iv) La cantidad de opio decomisado en el tráfico ilícito y la cantidad y la forma en que se haya dispuesto del mismo;

b) A más tardar el 31 de mayo, estadísticas que indiquen las existencias de opio el 31 de diciembre precedente;

las estadísticas referentes a estas existencias no comprenderán el opio que se halle en poder de una Parte para fines militares el 31 de diciembre de 1953, pero comprenderán todas las cantidades de opio añadidas posteriormente o que se hayan retirado y transferido al comercio lícito; y

c) A más tardar cuatro semanas después de terminado el período a que se refieran, estadísticas trimestrales que indiquen el total de las importaciones y exportaciones de opio.

2.—Las estadísticas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presentarán de acuerdo con los formularios que prescriba la Junta y en la forma que ésta determine.

3.—Los Estados productores, Partes en el presente Protocolo, proporcionarán a la Junta en la forma más exacta posible, si no lo han hecho ya, las estadísticas mencionadas en el punto i) del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo para los años 1946 y siguiente.

4.—La Junta publicará las estadísticas previstas en el presente artículo en la forma y en los intervalos que considere oportuno.

ARTICULO 10

Informes al Secretario General

1.—Las Partes se comprometen a enviar al Secretario General:

a) Un informe sobre la organización y funciones del organismo a que se hace referencia en el artículo 3, y sobre las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes si las hubiere;

b) Un informe sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas en conformidad con el presente Protocolo;

c) Un informe anual relativo a la aplicación del presente Protocolo. Este informe se hará en conformidad con la forma prescrita por la Comisión y puede quedar incluido en los informes anuales mencionados en el artículo 21 de la Convención de 1931 o agregado a ellos.

2.—Las Partes enviarán al Secretario General información adicional relativa a toda modificación importante sobre las cuestiones estipuladas en el párrafo precedente.

CAPITULO IV

MEDIDAS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y DE APLICACION

ARTICULO 11

Medidas administrativas

1.—Con objeto de vigilar la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo, la Junta podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Solicitud de información

La Junta podrá pedir confidencialmente a las Partes información sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y, a este respecto, hacer a las Partes las sugerencias pertinentes;

b) Solicitud de explicaciones

Cuando en vista de la información de que disponga, la Junta estime que un país o territorio no cumple con alguna disposición importante del presente Protocolo o que la situación que en aquel exista exige una aclaración en cuanto al problema del opio, la Junta estará facultada para pedir confidencialmente explicaciones a la Parte interesada;

c) Solicitud de medidas correctivas

Si la Junta lo juzga oportuno, podrá señalar confidencialmente a la atención de un gobierno su falta de cumplimiento, en medida apreciable, de cualquier disposición importante de este Protocolo, o la existencia de una situación grave con respecto al problema del opio en cualquiera de los territorios que estén bajo su autoridad. La Junta podrá pedir también a dicho gobierno que estudie la posibilidad de adoptar las medidas correctivas que la situación exija;

d) Investigaciones sobre el terreno

Si la Junta estima que una investigación sobre el terreno contribuirá a aclarar la situación, podrá proponer al gobierno interesado el envío al país o territorio de que se trate, de una persona o una comisión de investigación designada por la Junta. Si el gobierno se abstiene de contestar en un plazo de cuatro meses a la propuesta de la Junta, su silencio será considerado como una negativa. Si el gobierno da su consentimiento expreso a la investigación, ésta se efectuará en colaboración con los funcionarios designados por ese gobierno,

2. La Parte interesada tendrá derecho a ser escuchada por la Junta, por medio de un representante, antes de que se adopte la decisión prevista en el inciso c) del párrafo precedente.

3. Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud de los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta.

4. Si la Junta publica las decisiones que haya adoptado en virtud del inciso d) del párrafo 1 del presente artículo o cualesquiera datos que se refieran a ellas, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

ARTICULO 12

Medidas para asegurar la aplicación

1.— Declaraciones públicas.

Si la Junta llega a la conclusión de que el incumplimiento por una Parte de las disposiciones del presente Protocolo constituye un grave obstáculo para la fiscalización de las sustancias estupefacientes en cualquier territorio de dicha Parte, o en cualquier territorio de otro Estado, podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Comunicados públicos

La Junta podrá presentar la cuestión a la consideración de todas las partes y del Consejo;

b) Notas públicas

Si la Junta considera que las medidas que ha adoptado en conformidad con el inciso precedente no surten los efectos deseados, podrá publicar una nota en la que se señale que una Parte ha violado las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar que el problema del opio en cualquiera de sus territorios comprometa la fiscalización efectiva de las sustancias estupefacientes en uno o varios de los territorios de otras Partes o Estados. En el caso de que la Junta haga una declaración pública, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

2.— Recomendación de embargo.

Si la Junta llega a la conclusión:

a) De que, vistas las previsiones y estadísticas proporcionadas en conformidad con los artículos 8 y 9, una Parte

ha dejado de cumplir en forma apreciable las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado pone serios obstáculos a la aplicación eficaz del Protocolo, o

b) De que, teniendo en cuenta los datos de que dispone, se acumulan cantidades excesivas de opio en cualquier país o territorio, o de que existe el peligro de que ese país o territorio se convierta en centro de tráfico ilícito, podrá recomendar a las Partes un embargo sobre la importación del opio procedente del país o territorio de que se trate o sobre la exportación con destino a dicho país o territorio, o sobre ambas, ya sea por un período determinado, ya sea hasta que encuentren satisfactoria la situación de dicho país o territorio respecto al problema del opio. El Estado interesado tendrá derecho a someter la cuestión al Consejo, en conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 24 de la Convención de 1925.

3. Embargo obligatorio

a) Declaración e imposición del embargo

Fundándose en las conclusiones a que llegue en conformidad con los incisos a) o b) del párrafo 2 del presente artículo, la Junta podrá tomar las siguientes medidas:

- i) Anunciar su intención de imponer un embargo sobre la importación de opio procedente del país o territorio de que se trate o la exportación con destino a ellos, o sobre ambas.
- ii) Si la declaración prevista en el punto i) del inciso a) del presente párrafo no basta para remediar la situación, podrá imponer el embargo a condición de que las medidas menos severas previstas en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo no hayan permitido corregir la situación, o no tengan perspectivas de éxito. Podrá imponerse el embargo ya sea por un período determinado o hasta que la Junta considere satisfactoria la situación reinante en el país o territorio de que se trate. La Junta notificará inmediatamente su decisión a la Parte interesada y al Secretario General. La decisión de imponer el embargo será confidencial, y, salvo lo que expresamente se dispone en el presente artículo, no será dada a conocer hasta que se confirme, de acuerdo con el punto i) del inciso c) del párrafo 3 del presente artículo, que el embargo va a entrar en vigor.

b) Apelación

- i) El Estado sobre el que se haya decidido imponer un embargo obligatorio podrá, en el plazo de 30 días a

partir de la fecha en que haya recibido el aviso de esa decisión, anunciar confidencialmente y por escrito al Secretario General su intención de apelar y, dentro de un nuevo plazo de 30 días, podrá indicar por escrito las razones de su apelación;

- ii) Al entrar en vigor el presente Protocolo, el Secretario General deberá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre una Comisión de Apelación compuesta de tres miembros y de dos suplentes que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia informare al Secretario General que no puede hacer dicho nombramiento, o si no lo efectuara dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que haya recibido la petición al efecto, el Secretario General procederá a hacer dicho nombramiento. El mandato de los miembros de la Comisión de Apelación será de cinco años y podrá ser renovado. Los miembros deberán recibir un estipendio únicamente por el tiempo que duren las sesiones de la Comisión de Apelación, en conformidad con las disposiciones que adoptará el Secretario General;
- iii) Las vacantes en la Comisión de Apelación se cubrirán en conformidad con el procedimiento establecido en el punto ii) del inciso b) del presente párrafo;
- iv) El Secretario General enviará a la Junta copias de la notificación escrita y las razones de la apelación, previstas en el punto i) del inciso b) del presente párrafo, y tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que se reúna la Comisión de Apelación con objeto de que oiga y resuelva la apelación, y el Secretario General dispondrá también lo necesario para facilitar los trabajos de la Comisión y proporcionará a los miembros de ella las copias de las decisiones de la Junta, las comunicaciones mencionadas en el punto i) del inciso b) antes citado, la respuesta de la Junta, si estuviere disponible, y todos los demás documentos pertinentes;
- v) La Comisión de Apelación adoptará su propio reglamento;
- vi) El Estado apelante y la Junta podrán hacer declaraciones en la Comisión de Apelación antes de que ésta adopte una decisión;
- vii) La Comisión de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de imponer el embargo adop-

tada por la Junta. La decisión de la Comisión de Apelación será definitiva y obligatoria y deberá comunicarse en el acto al Secretario General;

- viii) El Secretario General comunicará la decisión de la Comisión de Apelación al Estado apelante y a la Junta;
- ix) Si el Estado apelante retira la apelación, el Secretario General notificará ese desistimiento a la Comisión de Apelación y a la Junta.

c) Aplicación del embargo

- i) El embargo impuesto en virtud del inciso a) del presente párrafo entrará en vigor después de transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, a menos que se dé aviso de la apelación en conformidad con lo previsto en el punto i) del inciso b) del presente párrafo. En este caso, el embargo entrará en vigor treinta días después de la fecha del desistimiento de la Apelación que confirme el embargo total o parcialmente;
- ii) Tan pronto como, conforme a lo establecido en el punto i) del inciso c) del presente párrafo se confirme la entrada en vigor del embargo, la Junta notificará a todas las Partes las condiciones del embargo y las Partes deberán sujetarse a ellas.

4.—Garantías de procedimiento

- a) Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta;
- b) El Estado interesado podrá hacer una declaración ante la Junta, por medio de su representante, antes de que se adopte una decisión en virtud del presente artículo;
- c) Si la Junta publica una decisión adoptada en virtud del presente artículo, o cualquier información relacionada con ella, deberá publicar también el punto de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitar. Cuando la decisión de la Junta no sea unánime, se expondrá también la opinión de la minoría.

ARTICULO 13

Apelación universal

Cuando sea posible, la Junta podrá adoptar igualmente las medidas a que se refiere el presente capítulo con res-

pecto a Estados que no sean Parte en el presente Protocolo, y con respecto a aquellos territorios a los que, en virtud del artículo 20, no se aplica el presente Protocolo.

CAPITULO V

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 14

Medidas de aplicación

Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 15

Controversias

1.—Las Partes reconocen expresamente que la Corte Internacional de Justicia es competente para resolver las controversias referentes al presente Protocolo.

2.—A menos que las Partes interesadas convengan en utilizar otro procedimiento, toda controversia entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida para su solución a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTICULO 16

Firma

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1953 para cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, para cualquier Estado no miembro, invitado en conformidad con las instrucciones del Consejo, a participar en los trabajos de la Conferencia que redactó el presente Protocolo, y para cualquier otro Estado al que el Secretario General, a petición del Consejo, haya enviado un ejemplar del presente Protocolo.

ARTICULO 17

Ratificación

El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Secretario General.

ARTICULO 18

Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Estados no miembros a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo, o de cualquier otro Estado no miembro al que el Secretario General haya enviado un ejemplar del presente Protocolo a petición del Consejo. Los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito al Secretario General.

ARTICULO 19

Disposiciones transitorias

1.—Como disposición transitoria, cualquiera de las Partes, a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, podrá autorizar:

a) El empleo cuasi médico del opio en cualquiera de sus territorios;

b) La producción, y la importación o exportación de opio para dicho empleo procedente de cualquier Estado o territorio designado en el momento de hacer la declaración antes mencionada, o destinado a él en el momento de la presentación de las previsiones anteriormente señaladas, a condición de que:

(x)

i) El 1º de enero de 1950 tal empleo del opio, su importación y exportación, fueran tradicionales en el territorio respecto del cual se hizo la declaración y estuvieran permitidos en esa fecha;

ii) No se permita la exportación a un Estado que no sea Parte en el Presente Protocolo;

iii) La Parte se obligue a abolir, dentro de un período que será especificado por esa Parte en el momento de presentar la declaración, y que en ningún caso excederá de 15 años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el

(*) Nota de la Secretaria: Las palabras "a condición de que" deberían figurar en una línea aparte, puesto que se aplican a los incisos a) y b). Sin embargo, como sea errata figura en el ejemplar firmado del Protocolo, no se ha hecho ninguna modificación en la presente edición del mismo.

empleo, la producción, importación y exportación de opio para fines cuasi médicos.

2.—Cualquiera de las Partes que haya hecho una declaración en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, será autorizada cada año a mantener, en el plazo señalado en el punto iii) del inciso b del mismo párrafo, para el período especificado en la declaración, además de las existencias máximas previstas en el artículo 5, existencias iguales a la cantidad consumida para fines cuasi médicos durante los dos años anteriores.

3.—Cualquiera de las Partes puede también, como disposición transitoria y a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, conceder autorización para fumar opio o opiomanos no menores de 21 años de edad registrados con ese fin por las autoridades competentes hasta el 30 de septiembre de 1953, a condición de que antes del 1º de enero de 1950 la Parte interesada ya hubiera autorizado la práctica de fumar opio.

4.—Cualquiera de las Partes que invoque las disposiciones transitorias del presente artículo, quedará obligada:

a) A incluir en el informe anual, que transmitirá al Secretario General conforme a las disposiciones del artículo 10, una relación de los progresos realizados durante el año precedente respecto a la abolición del uso, producción, importación o exportación de opio para fines cuasi médicos y del opio para fumar;

b) A presentar por separado las previsiones y estadísticas preceptuadas por los artículos 8 y 9 del presente Protocolo respecto del opio empleado, importado, exportado y mantenido en existencia con fines cuasi médicos, y del opio empleado y mantenido en existencia para fumar.

5.— a) En el caso de que una Parte que haya invocado las disposiciones transitorias en conformidad con el presente artículo no envíe:

i) El informe mencionado en el inciso a) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los seis meses después de terminado el año al cual se refiera la información;

ii) Las estadísticas mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban ser remitidas en virtud de las disposiciones del artículo 9;

- iii) Las previsiones mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de tres meses después de la fecha fijada con este fin por la Junta en conformidad con el artículo 8,

la Junta o el Secretario General, según corresponda, deberá dirigir a la Parte interesada una comunicación para notificarle la demora y pedirle que facilite dicha información dentro de un plazo de tres meses después de recibida la comunicación;

b) En caso de que una Parte no cumpla oportunamente esta petición de la Junta o del Secretario General, cesarán de estar en vigor para dicha Parte las disposiciones transitorias autorizadas en virtud del presente artículo, a partir de la expiración del plazo mencionado.

ARTICULO 20

Cláusula de aplicación territorial

El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales sea responsable cualquier Estado Parte, con excepción de los casos en que se requiera autorización previa de un territorio no metropolitano en conformidad con la Constitución de la Parte o del territorio no metropolitano, o si así lo requiere la costumbre. En tal caso, la Parte tratará de obtener la autorización necesaria a la mayor brevedad posible y cuando la Parte haya obtenido esa autorización, la notificará al Secretario General. El presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera la autorización previa del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará el presente Protocolo.

ARTICULO 21

Entrada en vigor

1.—El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de 25 Estados por lo menos, entre ellos tres por lo menos de los Estados productores mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, y tres por

lo menos de los siguientes Estados fabricantes: Bélgica, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Alemana y Suiza.

2.—Respecto a cada Estado que deposité su instrumento de ratificación o adhesión, después del depósito de los instrumentos necesarios para que el Protocolo entre en vigor, en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el Estado interesado haya depositado su instrumento respectivo.

ARTICULO 22

Revisión

1.—Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión del presente Protocolo en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2.—El Consejo, después de consultar con la Comisión, recomendará las medidas que deban adoptarse con respecto a dicha petición.

ARTICULO 23

Denuncia

1.—Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo transcurridos cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, mediante un instrumento escrito que se entregará en depósito al Secretario General.

2.—La denuncia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el 1º de enero del primer año siguiente a la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 24

Expiración

El presente Protocolo cesará de estar en vigor si, como resultado de denuncias formuladas en conformidad con el artículo 23, la lista de Partes no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 21.

ARTICULO 25

Reservas

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en

que el artículo 20 le autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 26

Notificaciones que deberá hacer el Secretario General

El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16, y 18;

b) Todo territorio que, en conformidad con el artículo 20, haya sido concluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo;

c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;

d) Las declaraciones y notificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que dejen de tener efecto;

e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;

f) Las peticiones de revisión del presente Protocolo con arreglo a lo previsto en el artículo 22; y

g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual enviará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

HECHO en Nueva York, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas del Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio.

SALVADOR BARINAS T.,
Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de abril de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4915, que dispone la aplicación de las disposiciones sobre viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas, a los alistados de la Policía Nacional. G. O. Nº 8245, del 21 de Mayo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4915.

UNICO.—A partir de la vigencia de la presente ley, las disposiciones sobre viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas, se aplicarán también a los alistados de la Policía Nacional.

En consecuencia, donde quiera que se diga “Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas” o “Alistados de las Fuerzas Armadas”, en las Leyes Nº 3024, del 2 de agosto de 1951 con sus modificaciones y Nº 3268 del 5 de abril de 1952, así como en los decretos y documentos que se relacionen con dichas leyes, se entenderá que dice: “Junta Pro Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional” y “Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.